

CIRCULAR No.
TUNJA,

E-0025
11 ABR 2025

PARA: ALCALDÍAS MUNICIPALES DE LOS 120 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE BOYACÁ, LÍDERES UNIDADES EDUCATIVAS PROVINCIALES (UEP), CONCEJOS MUNICIPALES Y RECTORES (AS) DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

ASUNTO: ORIENTACIONES PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN – JUME- EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE BOYACÁ.

Respetados Alcaldes (as), Rectores (as)

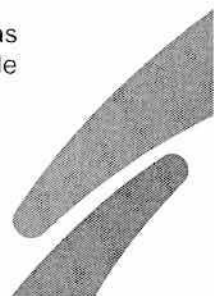
Desde la Secretaría de Educación de Boyacá, queremos agradecer su compromiso y colaboración para realizar la activación de las Juntas Municipales de Educación (JUME), en pro del bienestar de nuestra comunidad educativa, por lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

En cumplimiento del ordenamiento legal en materia educativa consagrado en la constitución política y desarrollado en la Ley General de Educación – Ley 115 de 1994, Decreto 1581 de 1994, Sentencia C – 555 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015 – Artículo 3.1.1, Directiva 01 de 2019, y bajo las disposiciones de ley, el decreto reglamentario y las directivas, que se han expedido con el objeto de ordenar el desarrollo de las Juntas de Educación en el país, marco normativo que debe ser consultado y, especialmente, cumplido por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas.

A través de la presente circular se insta a las autoridades municipales, a líderes de Unidades Educativas Provinciales, Directivos de las Instituciones Educativas, a crear su respectiva JUME en cada territorio No Certificado en Educación, a fin de acercarse a la realidad educativa de cada Municipio e Institución.

La Junta Municipal de Educación (JUME), estará conformada, por lo establecido en el Artículo 162 – Ley 115 de 1994:

1. El alcalde, quien la presidirá;
2. El secretario de Educación Municipal o el funcionario que haga sus veces;
3. Un director de Núcleo designado por un representante de los directores de núcleo o quien haga sus veces;
4. Un representante del Concejo Municipal o de las juntas administrativas locales, donde existan;
5. Dos representantes de los educadores, uno de los cuales será directivo docente, designados por las respectivas organizaciones de educadores y de directivos docentes que acrediten el mayor número de afiliados;



6. Un representante de los padres de familia;
7. Un representante de las comunidades indígenas, negras o campesinas, si las hubiere, designado por las respectivas organizaciones;
8. Un representante de las instituciones educativas privadas del municipio, si las hubiere, designado por las respectivas organizaciones.
9. Un delegado del consejo municipal de juventud y/ o delegado de plataforma municipal de juventud.

Observaciones frente a la conformación de las JUME.

Para evitar dificultades en el desarrollo de la conformación de las JUME se deben hacer las siguientes precisiones:

- ✓ De conformidad con el artículo 45 numeral 3 de la Ley 136 de 1994 y 39 de la Ley 489 de 1998, el representante del Concejo Municipal no puede ser un concejal. Debe ser delegado por el Concejo, pero no un integrante de la corporación.
- ✓ En lo referente a los dos (2) representantes de los educadores que señala el numeral 5 del artículo 115 de 1994, la misma ley fija el criterio de selección que es el número de afiliados en el nivel municipal, en este orden de ideas y siguiente el criterio territorial también señalado en la misma, en caso de presentarse empate en el mismo municipio se acudirá al número de afiliados en el siguiente nivel territorial que para el caso de Boyacá.
 - Por ejemplo, para definir el directivo docente de cada Junta municipal de Educación se deberá observar la organización que mayor cantidad de afiliados tenga la organización Departamental en el municipio cuya JUME se va a conformar, dado su carácter municipal. En caso de existir dos organizaciones que coincidan con igual número de integrantes afiliados en el municipio, el integrante de la organización que deberá representar a los directivos docentes en la JUME lo definirá la organización de educadores con mayor número de directivos docentes a nivel departamental; esto en razón a ser el siguiente nivel territorial.

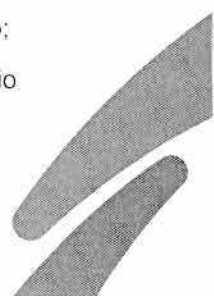
Los representantes delegados por la Secretaría de Educación de Boyacá como parte de las Unidades Educativas Provinciales serán comunicados por escrito a los alcaldes y alcaldesas municipales.

1. Funciones de las JUME.

A continuación, se describen las funciones de las Juntas Educativas que fueron establecidas por la Ley 115 de 1994, y que hoy siguen vigentes a la luz de las competencias exclusivas de las entidades territoriales certificadas asignadas por la Ley 715 de 2001:

"(...) Junta Municipal de Educación, JUME. En cada uno de los municipios se conformará una Junta de Educación con las siguientes funciones:

- a) Verificar que las políticas, objetivos, planes y programas educativos nacionales y departamentales se cumplan cabalmente en los municipios;
- b) Fomentar, evaluar y controlar el servicio educativo en su municipio;
- c) Coordinar y asesorar a las instituciones educativas para la elaboración y desarrollo del currículo;
- f) Contribuir al control a la inspección y vigilancia de las instituciones educativas del municipio conforme a la ley;





- g) Recomendar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales que funcionen en su municipio;
- h) Presentar anualmente un informe público sobre su gestión, y
- i) Darse su propio reglamento”.

Conforme a lo expuesto, en el ámbito de sus competencia las JUME podrán ejercer sus funciones ante: el Consejo de Política Social, los Comités de Convivencia, Prevención y Atención de Desastres, Alimentación y Transporte Escolar, Deportes y Cultura, la organización y desarrollo de los festivales escolares, juegos Intercolegiados, Expo-arte, Expo-ciencia, Supérate, Foro Educativo Anual obligatorio en los niveles institucional, municipal y provincial, Olimpiadas del Saber, la organización de la aplicación de las pruebas externas y el control de las jornadas escolar y laboral y solución de conflictos, entre otras.

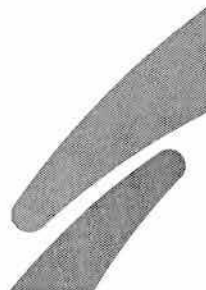
Lo anterior, sin perjuicio de las particularidades propias de cada municipio y su autonomía en los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

- **NOTA:** “se precisa que hay funciones que fueron definidas por la Ley 115 de 1995, pero con el tiempo fueron derogadas expresamente o perdieron vigencia por decaimiento normativo ante la expedición de nuevas disposiciones legales de mayor jerarquía como lo es la Ley 715 de 2001 que tiene carácter orgánico y prima sobre la ley ordinaria, como es la Ley General de Educación. Entre estas funciones derogadas se tiene concepto previo para el traslado del personal docente y administrativo, la de vigilar los Fondos Educativos Regionales, y la de proponer las plantas de personal docente y administrativo estatal, para las Instituciones Educativas”.

Frente a la función d) de las JUMES, señalada en artículo 161 de la Ley 115 de 1994, que establece lo siguiente: d) “Proponer al departamento la planta de personal docente y administrativa de la educación, de acuerdo con sus planes, necesidades y recursos”. Nos permitimos mencionar lo siguiente:

Desde 1996 cuando el Ministerio de Educación Nacional otorgó la certificación al Departamento de Boyacá como Entidad Territorial Certificada, la Secretaría de Educación de Boyacá propone al MEN y administra planta de personal docente y administrativa de la educación, de acuerdo con sus planes, necesidades y recursos; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nacional 2886 de 1994 y el Decreto Nacional 1140 de 1995. *

Esta función para la entidad territorial certificada fue ratificada por la Ley 715 de 2001, en el Artículo 6° relacionado con las Competencias de los Departamentos, especialmente en el numeral en el 6.2.3. en donde se dispone lo siguiente: “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”. De lo anterior se modificó la realización de concursos que lo asumió la Comisión Nacional de Servicio Civil.





Se reitera el agradecimiento a todas las organizaciones con capacidad para elegir a los representantes que conformaran la Junta Municipal de Educación - JUME en cada uno de los 120 municipios no certificados del departamento, buscando mejorar las condiciones de la prestación del servicio educativo

Cordialmente,


EDDY YARIK REYES GRISALES.
Secretaría de Educación de Boyacá.

 Aprobó/ Claudia Yanneth Garzón Camargo/ Directora Técnico Pedagógica. 
Revisó/ Julián Andrés Solano Sierra – SubDirector de Núcleos Educativos 
Revisó/ Cristian Camilo Gómez – Abogado Contratista SEB
Proyectó/Elaboró/ Lina Gómez / Profesional universitario. Lina Gómez

